

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 3001 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.076

Fecha: 15-08-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2015 00336	Ordinario	JOSE MIGUEL GALEANO PAJARO	SERTGAD LTDA	Auto Interlocutorio admite la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía seguros del estado y ordena notificar del proceso a la liquidadora de electricaribe	14/08/2023	1
20001 31 05 003 2015 00378	Ordinario	EDGARDO ENRIQUE MORENO POLO	SERTGAD LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	14/08/2023	1
20001 31 05 003 2016 00132	Ordinario	JOSE DE LA HOZ ROJANO	ENIO ELIECER TORRES PEREZ	Auto Revoca Poder el despacho resuelve: 1. ACEPTAR la revocatoria del poder hecha el demandante Jose De La Hoz Rojano al Dr. Carlos Plata Serrano dentro del proceso de la referencia	14/08/2023	1
20001 31 05 003 2018 00312	Ordinario	LUIS FERNANDO MORON - MOSCOTE	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ ESE	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. REQUERIR al gerente de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada por el juzgado y, en caso de existir dineros de la ejecutada susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha mayo 4 de 2023, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar. Por secretaria librese la comunicación respectiva	14/08/2023	1
20001 31 05 003 2023 00209	Ordinario	ELVIS CANO FLOREZ	JAIME ARTURO- MONSALVE VALENCIA	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	14/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00211	Ordinario	CRISTIAN ALBERTO ANGEL TRESPALACIOS	ING. CLINICAL CENTER S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	14/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00213	Ordinario	MARIA MONICA LOPEZ MEDINA	CLINICA BUENOS AIRES S.A.S	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	14/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00214	Ordinario	COLPENSIONES	MANFREDO ALFONSO ALVARADO MENDOZA	Auto inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA.-	14/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00215	Ordinario	ERIKA PATRICIA VERGARA VILLAREAL	COMITE DE GANADEROS DEL VALLE DE ARIGUANÍ	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	14/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00216	Ordinario	NANCY ELENA ALVAREZ QUINTERO	DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	14/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00217	Ordinario	DIGNEVIS OCHOA GONZALEZ	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/08/2023	
20001 31 05 003 2023 00218	Ordinario	LUZ EDIT VANEGAS JIMENEZ	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2023 00219	Ordinario	TORCOROMA LUNA	COLPENSIONES	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.-	14/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15-08-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose Miguel Galeano Pájaro

Demandado: SERTGAD Y Otros.

Radicación: 20001 31 05 003 2015 00336 00.

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisado el expediente observa el despacho que la llamada en garantía Seguros del Estado SA contestó la demanda y el llamamiento en garantía en debida forma, de conformidad con el art. 31 del CPTSS.

De otro lado y como quiera que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, dispuso la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria, dispondrá esta sede judicial la vinculación del agente liquidador en aras de garantizarle a las partes el debido proceso dentro del proceso de la referencia.

A saber, en su parte resolutive del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establece:

“...f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (...) “...CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010...”

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, dentro del presente asunto se hace necesario para no afectar derechos fundamentales a la demandada, tal como es el de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre, que, para el presente caso,



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

se trata de proceso ordinario laboral y está al pendiente para señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Para efectos de notificación, el despacho ordenará por secretaria comunicarle a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del proceso de la referencia.

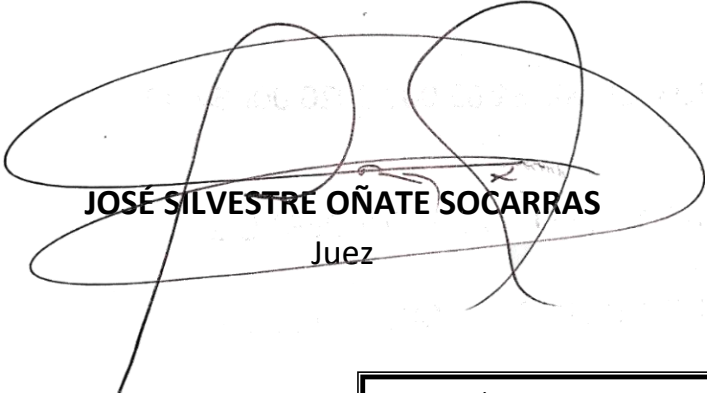
Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía Seguros del estado SA.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente a la a la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza en calidad de LIQUIDADORA de ELECTRICARIBE SA ESP en liquidación la existencia del presente proceso. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 15-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edgardo Enrique Moreno Polo
Demandado: SERTGAD LTDA Y Otros
Rad. 20-001-31-05-003-2015-00378-00.

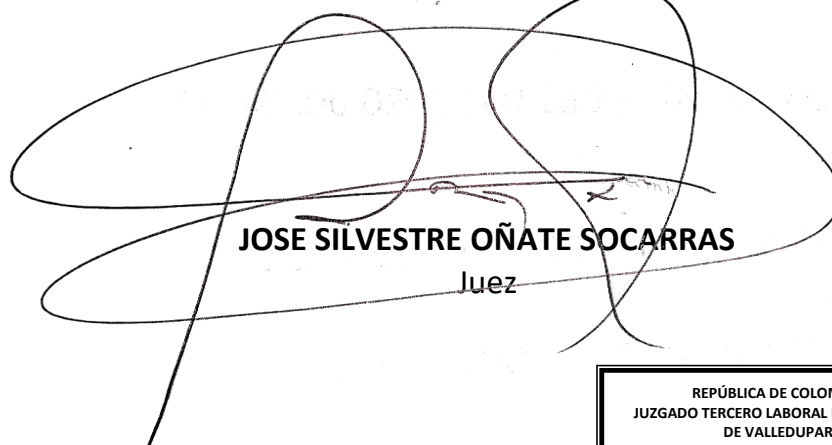
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 14 de febrero de 2023, resolvió REVOCAR la providencia apelada de fecha 31 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$4.779.461 correspondiente al 7% de las pretensiones reconocidas en la sentencia e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 15-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Jose De La Hoz Rojano

Demandado: Enio Eliecer Torres Pérez

Radicación: 20001 31 05 003 2016 00132 00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor juez informando que el demandante presentó memorial contentivo de la revocatoria de poder al Dr. Carlos Plata Serrano. Provea

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

**Valledupar, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés
(2023).**

Visto el informe secretarial se tiene que el demandante Jose De La Hoz Rojano, mediante escrito dirigido al correo electrónico de este juzgado ponen en conocimiento del juzgado su deseo de no seguir siendo representados en este proceso por el Dr. Carlos Plata Serrano por lo cual el despacho dispone hacer el siguiente pronunciamiento.

El artículo 76, inciso 1° del C. G. de P., preceptúa:

“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”.

En ese orden, y de conformidad a la normatividad en cita, es procedente aceptar la revocatoria del poder perfeccionada por el demandante Jose De La Hoz Rojano al Dr. Carlos Plata serrano, quien viene actuando como apoderado judicial y por lo tanto, se ordenará enterar al profesional del derecho.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder hecha el demandante Jose De La Hoz Rojano al Dr. Carlos Plata Serrano dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 15-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023.

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Luis Fernando Morón Moscote

Demandado: Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE

Rad. 20001.31.05.003.2018.00312.00.

Nota secretarial: al despacho del señor juez requerimiento al Banco de Bogotá para que de cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 4 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés
(2023).

Al respecto es sabido que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la sentencia y de este modo, el derecho al acceso a la administración de justicia, pues impiden que, por el transcurso del tiempo, sus efectos sean nugatorios. En efecto, según la Corte Constitucional, constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en el juicio:

“Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado” (Sentencia C-523 de 2009. Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2023 este juzgado accedió a la medida cautelar solicitada decretando la orden que a continuación se transcribe:

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener la Demandada Hospital Marino Zuleta Ramirez ESE identificada con NIT 824000204, en cuentas DE AHORROS - CORRIENTES, que posea la Ejecutada en el BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA,



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

BBVA, DAVIVIENDA, AGRARIO. Limitar el embargo a la suma de \$226.254.014. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Que, atendiendo la orden emanada por esta agencia judicial, mediante comunicado radicado el 27 de julio de 2023 la entidad financiera Banco de Bogotá, le indicó al despacho lo que seguidamente se transcribe:

“... el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. “

Frente a la medida solicitada y decretada por esta sede judicial, es dable precisar que los recursos del Estado gozan de una regla general de inembargabilidad, a efectos de garantizar el cumplimiento de los fines encargados a los diversos entes públicos, que deben estar orientados al beneficio general.

El artículo 594 del Código General del Proceso, frente al embargo de bienes de entidades públicas, señaló lo siguiente:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. (...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Sin embargo, el principio de inembargabilidad no es absoluto, en tanto afectaría la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia, a efectos de exigir el decreto de medidas cautelares en contra de la entidad deudora. Es por ello que, la jurisprudencia constitucional, ha establecido como excepciones al principio de inembargabilidad, las siguientes:

- Obligaciones provenientes de un crédito laboral
- Obligaciones derivadas de sentencias o providencias judiciales originadas en la presente jurisdicción
- Obligaciones derivadas de un contrato estatal



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que si bien el Código General del Proceso en su artículo 594, reiteró la imposibilidad de embargar los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, de la Seguridad Social y las cuentas del Sistema General de Participación, lo cierto es que de conformidad a lo dispuesto por la jurisprudencia, dicha prohibición no es absoluta y debe ser valorada atendiendo las particularidades del caso, a efectos de determinar si se configura o no alguna de las excepciones previstas, como lo es, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, las acreencias laborales que gozan de una protección constitucional especial.

Aterrizando al caso concreto, en primer lugar, esta agencia judicial encuentra que la medida de embargo deprecada por la parte accionante respecto de los dineros que se encuentren en las cuentas de propiedad de la demandada, resulta procedente aun cuando se trate de recursos provenientes del sistema de seguridad social, toda vez que, lo que se pretende es la ejecución y pago de una condena impuesta en una providencia judicial que reconoció derechos laborales, tal como lo son las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, siendo esta una de las excepciones a la regla general de inembargabilidad antes señalada.

Así las cosas, no le queda de otra al despacho, que requerir a la entidad financiera Banco de Bogotá para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada por este juzgado desde el pasado 4 de mayo de 2023, y por consiguiente le ordene a la entidad financiera Banco Bogotá para ponga a disposición de esta agencia judicial los recursos embargados de propiedad de la demandada so pena de la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado resuelve:

PRIMERO: REQUERIR al gerente de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, para que dé cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada por el juzgado y, en caso de existir dineros de la ejecutada susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha mayo 4 de 2023, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar. Por secretaria librese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 15-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 2023

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Elvis Cano Flórez
Demandado: Jaime Arturo Monsalve Valencia Y Otro
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00209-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda, toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada JAIME ARTURO MONSALVE VALENCIA; e INVERSIONES HOTELERAS KURAKATA S.A.S., representada legalmente por SHIRLEY ASTRID SARMIENTO GARCIA o quien haga sus veces, correo electrónico auditoriaasgrouphotels@[hotmail.com](mailto:auditoriaasgrouphotels@hotmail.com), adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No. 2213 del 13 de junio de 2022 ARTICULO 8º.).

CUARTO: Téngase al doctor ENDER BENJUMEA BARROS, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 15-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Cristian Alberto Ángel Trespalacios

Demandado: CLINICA ING.CLINICAL CENTER S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00211-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

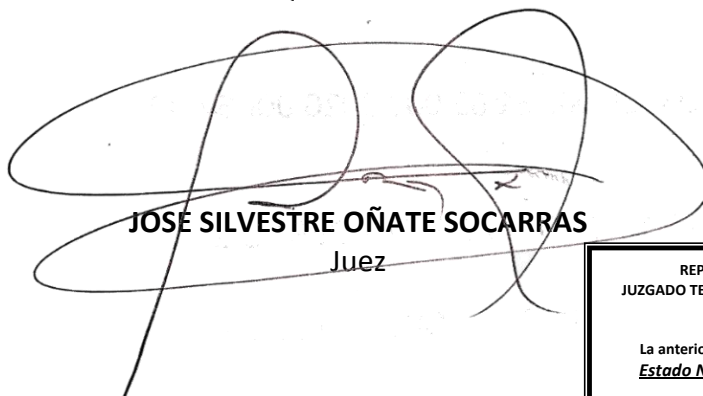
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: Clínica ING. CLINICAL CENTER S.A.S.; representada legalmente por CAMILO ANDRES LEVERDE RODRIGUEZ o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones@ingcc.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 15-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Mónica López Medina

Demandado: Clínica Buenos Aires S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00213.00

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

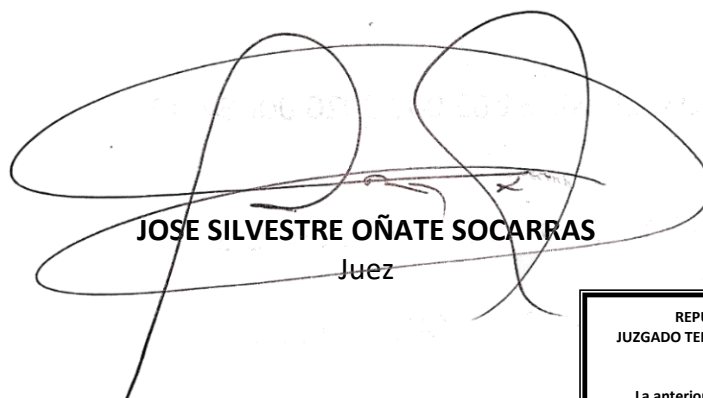
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada CLINICA BUENOS AIRES S.A.S., representado legalmente por MIGUEL ANGEL TORRES CARREÑO o quien haga sus veces, correo electrónico gerencia@clinicabuenosaires.com.co; - contador@clinicabuenosaires.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 15-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023

Proceso: ordinario laboral
Demandante: Colpensiones
Demandado: Mamfredo Alfonso Alvarado Mendoza
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00214 -00

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

Se observa que la misma no cumple con los requisitos que exige la norma en comento y por tanto no se encuentra la demanda adecuada como una demanda ordinaria laboral, para darle el tramite respectivo, por ello se conmina a la parte demandante que adecue la presente como una demanda ordinaria laboral, para darle el impulso pertinente. -

A su vez se conmina para que dirija el respectivo poder para actuar en el presente proceso, ante este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

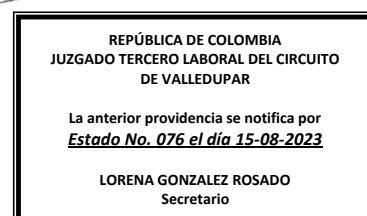
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

SEGUNDO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Erika Patricia Vergara Villareal

Demandado: Comité De Ganaderos Del Valle De Ariguani

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00215 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada: COMITÉ DE GANADEROS DEL VALLE DE ARIGUANI – COGANARI; representada legalmente por EDUARDO PLAZAS CARDENAS o quien haga sus veces, correo electrónico coganari@gmail.com; y, solidariamente contra EDUARDO PLAZAS CARDENAS, LEONIDAS MERILLO RUA, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No.2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º.

CUARTO: Conforme al párrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá

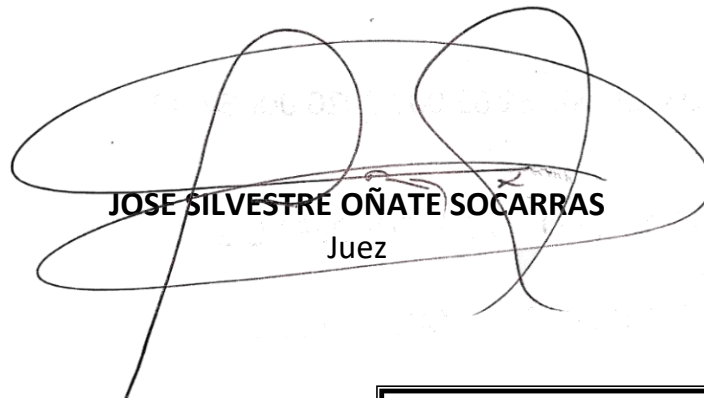


República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada.

QUINTO: Reconózcase a la doctora MAYRA ALEJANDRA FREYLE VANGRIEKEN, identificada en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 076 el día 15-08-2023</u> LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario
--



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Nancy Elena Álvarez Quintero

Demandado: DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00216 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Prevía revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

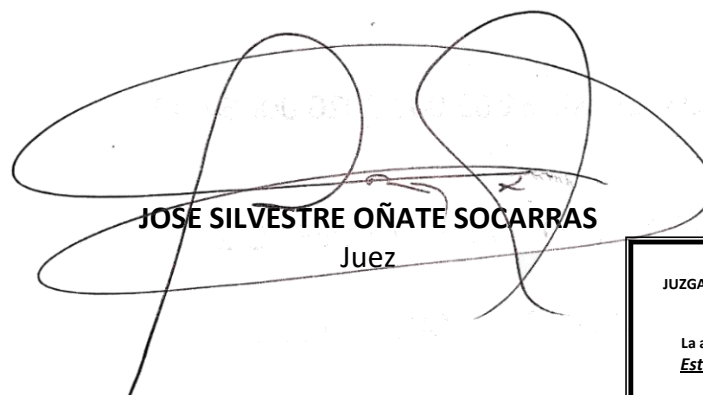
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el párrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. Junio 13 del 2022, respectivamente a la parte demandada DROMEDICAS DEL ORIENTE S.A.S., representada legalmente por el Gerente JHON JAIRO DURAN GOMEZ o quien haga sus veces, Correo electrónico contabilidad@dromedicas.com.co.; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial LEY No.2213 del 13 de junio de 2022, ARTICULO 8º.

CUARTO: Reconózcase al doctor CESAR EDUARDO LEON EROZO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 15-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Dignevis Ochoa González

Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00217.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

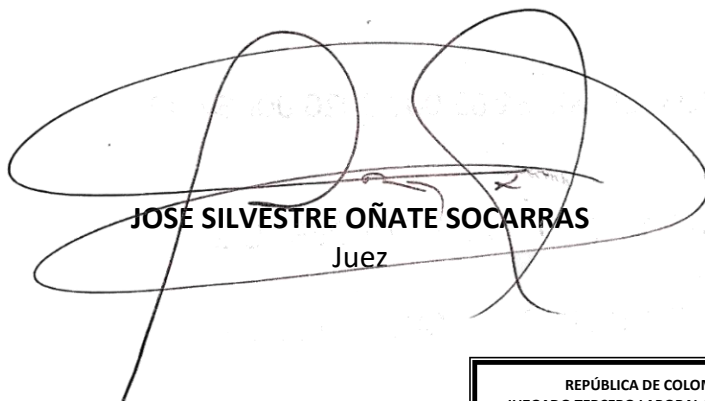
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

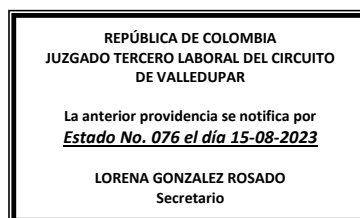
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 14 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luz Edith Vanegas Jiménez

Demandado: ING.CLINICAL CENTER S.A.

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00218.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numerales 3 y 6 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

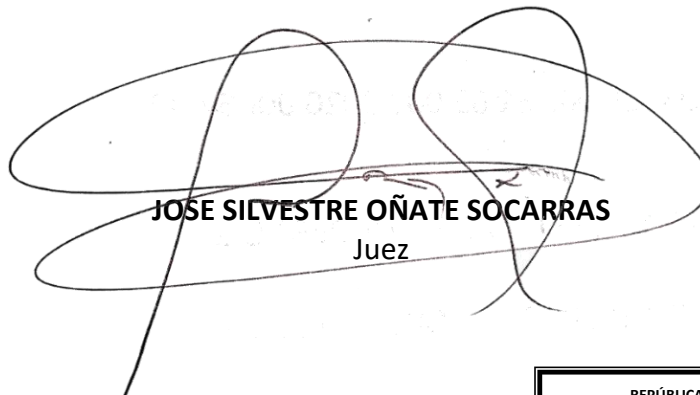
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtir.

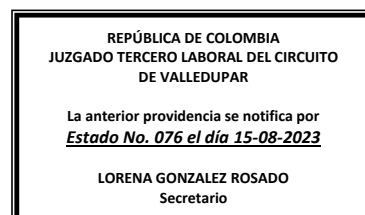
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





República de Colombia
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, agosto 24 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Torcoroma Luna

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20.001.31-05.003.2023-00219.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numeral 9 del C.G.P.

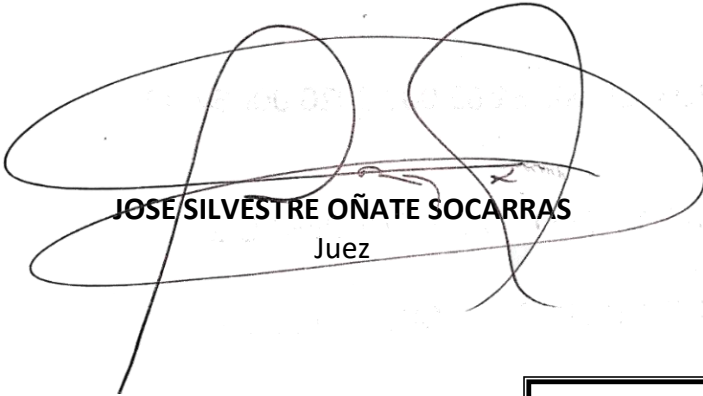
Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 15-08-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario